

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 34.

## Sección de Cuentas municipales y Presupuestos.

En el BOLETÍN OFICIAL de 1.º de Febrero se halla inserta la Real orden de 25 de Enero último reorganizando las Secciones de Cuentas y Presupuestos municipales, pasando á ser de su competencia cuantas funciones se realizaban en la Contaduría de la Diputación Provincial y Negociados de Balances y Cuentas trimestrales del presupuesto. Para cumplir en lo correspondiente á estos particulares, los Depositarios de todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán á dicha Sección en los cuatro primeros días del mes siguiente al trimestre que corresponda, las cuentas trimestrales á que hace referencia la regla 47 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Julio de 1886, enviándose también á la respectiva Sección por los Contadores ó Secretarios-Contadores los balances mensuales que ordenan las reglas 44, 45 y 65 de la ya expresada circular.

Palencia 1.º de Marzo de 1905.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con anterioridad al Real decreto de 25 de Febrero de 1903 estaba el Notariado español formado por Colegios que tenían la misma extensión geográfica que las Audiencias territoriales, correspondiendo exactamente la demarcación de los Colegios notariales á la judicial de dichas Audiencias. Al crearse por el expresado Real decreto un Colegio notarial en cada provincia, quedó reducida la jurisdicción de los Colegios antiguos, formando cada provincia un Colegio independiente. Esta independencia de los Colegios nuevos en nada afecta á los Montepíos notariales, los cuales vienen siendo administrados por las Juntas de los Colegios antiguos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 117 del reglamento general del Notariado y 2.º del Real decreto orgánico de 26 de Febrero de 1903.

La Administración de los actuales Montepíos, según se ha demostrado en el expediente instruido al efecto en esa Dirección general, no puede subsistir después de la publicación de dicho Real decreto; y la creación de un Montepío de carácter general para todo el Reino no ha resultado tampoco con suficiente apoyo en la opinión de los Notarios, y con bastante justificación en sí misma para que prevalezca sobre toda otra forma de organización. Creados los Colegios provinciales parecía natural la formación de Montepíos que tuviesen este mismo carácter, autorizando á los Colegios limítrofes á asociarse, si lo creían conveniente, para la constitución del Montepío.

La nueva organización notarial originó también algunas dudas respecto al pago de las pensiones acordadas por las Juntas generales de Notarios, que trató de resolver la Real orden de 8 de Julio último. Son, afortunadamente, pocos los Colegios que tienen pendiente aún el cumplimiento de estas obligaciones; y, dada la índole de ellas y el celo reconocido de todas las Juntas directivas, es de esperar que en el plazo que ahora se les señala quedarán por completo satisfechas aquellas sagradas atenciones.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Las Juntas directivas de los actuales Colegios notariales podrán solicitar y obtener autorización para formar Montepíos limitados al territorio de sus provincias respectivas, los cuales serán organizados en la forma que determina el art. 117 del reglamento general del Notariado.

2.º Si dichos Colegios no contasen con los medios necesarios para constituir un Montepío, podrán incorporarse al Colegio de alguna de las provincias limítrofes, mediante acuerdo de las respectivas Juntas directivas.

3.º Las Juntas administradoras de los actuales Montepíos notariales que no hubieran logrado el acuerdo á que se refiere el art. 5.º de la Real orden de 8 de Julio último para el pago á los pensionistas de sus cuotas reglamentarias, satisfarán éstas íntegramente en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

4.º Las Juntas de los actuales Colegios provinciales comprendidas en el territorio de los antiguos Cole-

gios, remitirán á las Juntas administradoras de los Montepíos existentes, en el término de treinta días, la cantidad que les hubiere correspondido para el pago de dichas atenciones, haciendo, caso necesario, uso de los recursos que se determinan en el artículo 6.º de la Real orden expresada.

5.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en las dos disposiciones anteriores, será motivo de responsabilidad para dichas Juntas, las cuales comunicarán á la Dirección el cumplimiento de lo preceptuado en las mismas.

6.º Si las diferencias que puedan existir entre las Juntas motivaran reclamaciones ante este Ministerio, en ningún caso afectarán al cumplimiento de las disposiciones anteriores, debiendo ser dichas reclamaciones formuladas después que sea satisfecho el pago de las pensiones referidas.

7.º Hasta que así se efectúe, no se dará curso á las instancias presentadas por algunos Colegios provinciales en solicitud de autorización para formar Montepíos limitados al territorio de su respectiva demarcación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1905.—Ugarte.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 10 de

Octubre de 1902 tuvo por objeto dictar las disposiciones generales á que han de sujetarse las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos, ó establecer en ellos servidumbres de carácter legal ó especial. Al dictarlas se trató, en primero y más principal término, de defender tan importante fuente de salud y riqueza públicas, ante el gran número de instancias que á este Ministerio se elevan con aquel propósito, en virtud de derechos más ó menos reconocidos por otras leyes distintas de las que rigen en materia de montes, y se dió en aquella Real disposición carácter preferente á esta legislación sobre las otras, afirmando el concepto de que á los montes catalogados no le son aplicables los preceptos de aquellas leyes especiales, como las de Minas, Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público ó de particulares.

Bajo esta doctrina, que constituye un privilegio indebido á favor de la ley vigente sobre montes públicos, se expresaron juicios en su preámbulo, y se consignó un artículo, el 6.º, en su parte preceptiva, que son de todo punto preciso rectificar en lo que á las minas se refiere, porque pugnan abiertamente con la legislación que en la actualidad las rige, y porque si prevalecieran los trámites de expedientes y de limitación para el Estado de la facultad de conceder, que en el mencionado artículo se contienen, no sólo se anularían los principios fundamentales que informan aquella legislación especial, sino que se crearían antagonismos entre ambas legislaciones que, afortunadamente, no existen.

En efecto, la legislación minera exige taxativamente al minero que para que pueda ocupar el suelo, si necesario le fuese, para la explotación de su mina, se sujete á los trámites y preceptos que se contienen en los artículos 56 de la de 4 de Marzo de 1868, y 7, 8, 9 y 29 del Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre del mismo año; y esos trámites y preceptos son precisamente los que ponen á cubierto de todo daño á la riqueza forestal pública, puesto que el minero no podrá ocupar esos montes ni establecer en ellos servidumbres sin la previa concesión ó autorización de sus dueños, sin haber indemnizado antes á éstos, y sin haber sustanciado un expediente en el que tiene que ser oído precisamente el Cuerpo de Ingenieros de Montes, como representante que es del interés forestal. Y no cabe duda alguna de que estos artículos de la ley de Minas son aplicables á los montes catalogados, aunque á la letra aparezcan como dictados para solo la propiedad particular, toda vez que esos montes son propiedad de persona jurídica que, como se reconoce en el preámbulo del mencionado Real decreto, ejerce sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares.

En el mismo art. 6.º se nota tam-

bién, en lo que á las concesiones de agua se refiere, la contradicción de que no se otorgará concesión alguna que pueda afectar á un monte público, sin haberse obtenido antes la autorización para la ocupación ó servidumbre necesaria, cuando la imposición de servidumbre de acueducto es simultánea ó posterior; según la ley de Aguas, á la concesión del aprovechamiento (artículos 89 y 151).

Además, al disponer el art. 7.º del citado Decreto que para conceder autorizaciones de ocupaciones de terreno ó imposición de servidumbres en montes públicos es necesario que las empresas, obras ó servicios que la motiven sean de índole é importancia suficientes para ser declarados de utilidad pública, está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de Aguas de 1879, que autoriza la imposición de servidumbre de acueducto para objetos de interés privado en los casos que enumera, es decir, que, según la ley de Aguas puede en ciertos casos en que la importancia de las concesiones no consiente la declaración de la vida pública, imponerse, sin embargo, la servidumbre forzosa de acueducto, mientras que según el Real decreto mencionado esa imposición queda prohibida, á menos que la concesión sea susceptible de declararse de utilidad pública, y como para ello se necesitan condiciones especiales, que hacen sea poco numerosas las concesiones que se hallan en este caso, no sólo resulta el Real decreto en contradicción con la ley, sino que además se producen graves perjuicios á numerosos peticionarios, que no podrán obtener autorización para ejecutar obras modestas, la mayor parte de las veces de resultados más positivos y más inmediatos para el aumento de la riqueza pública, que otras, al parecer, de gran importancia.

Si, pues, no hay motivo para modificar ni limitar aquellos preceptos, lógico es declarar que no tienen razón de ser los conceptos que en el preámbulo y articulado de la citada disposición se mantienen, en cuanto á las minas y concesiones de aguas se refieren; y, en su virtud, el Ministro que suscribe, después de oídos los Consejos de Estado, de Minería y Forestal, y de acuerdo con lo informado por los dos primeros, en lo que á las minas se refiere, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1905.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José de Cárdenas.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los ar-

tículos 6.º y 7.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, en lo que hacen referencia á las concesiones de minas y de aguas.

Art. 2.º En el caso en que se suscitaren dificultades sobre la conveniencia de la explotación de sustancias minerales entre sus concesionarios y el Estado, como dueño del suelo, si llegase á determinarse la preferencia de la explotación de aquellas sustancias por los trámites establecidos en el art. 27 del Decreto-ley de bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, se obtendrá la superficie que se requiera por medio de una concesión administrativa otorgada por la Autoridad á cuyo cuidado se halle la conservación de esta propiedad.

Art. 3.º Cuando el suelo pertenezca á un monte público del Estado, provincia ó Municipio, será oído en el expediente que se instruya, á los efectos del artículo anterior, el Ingeniero Jefe de Montes del distrito correspondiente.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos cinco.—  
ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José de Cárdenas.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Visto el Real decreto de indulto fecha 22 de Enero último y la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, contestando á la consulta formulada por este Ministerio relativa al alcance de los beneficios de dicho Real decreto, y en cumplimiento de la autorización concedida á este departamento ministerial para dictar las disposiciones que procedan para la más exacta aplicación de dicha gracia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.º En los beneficios del Real decreto de indulto de 22 de Enero último serán comprendidos los prófugos declarados tales por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento, los mozos á quienes se refiere el art. 31 de la ley de 21 de Octubre de 1896, sea cual fuere el reemplazo á que pertenezcan ó el que por su edad les debió corresponder, ya residan en España ó en el extranjero, y los infractores del art. 33 de dicha ley.

2.º Las solicitudes de mozos presentadas en este Ministerio ó en cualquiera otro Centro con anterioridad á la fecha del actual indulto y que se hallen pendientes de resolución, serán comprendidas en el mismo, y las de aquéllos á quienes se hubiera denegado la referida gracia por no haber sido promovidas dentro de los plazos señalados en anteriores decretos, podrán ser reinstadas en el tér-

mino y forma que se determinan en la presente Real orden.

3.º Los mozos que deseen acogerse á los beneficios de que se trata presentarán sus instancias en los Ayuntamientos ó Comisiones mixtas correspondientes, cuando residan en la Península, islas Baleares ó Canarias, y si residieren en el extranjero, ante los Cónsules españoles, quienes las cursarán á las Comisiones mixtas respectivas. En uno ú otro caso, recibidas las instancias, pedirán estas Corporaciones los oportunos antecedentes al Ayuntamiento á que pertenezca ó deba pertenecer el mozo, y una vez en su poder, las elevarán con el correspondiente informe á este Ministerio para la resolución que proceda.

4.º Los mozos comprendidos en algún sorteo anterior conservarán el número que les hubiere correspondido; para los no incluidos en sorteo alguno y que fueren indultados se fijará por este Ministerio el día en que haya de verificarse un sorteo suplementario, en el que serán comprendidos.

5.º Los mozos que sean indultados podrán redimirse del servicio militar y alegar cuantas excepciones ó exclusiones les asistan con sujeción á los preceptos legales.

6.º El plazo de seis meses que concede el Real decreto para acogerse á sus beneficios se entenderá improrrogable, no sólo para los residentes en la Península, si que también para los que se hallan en el extranjero. A este efecto, y con el fin de que por parte de los interesados no se alegue desconocimiento de la gracia que se concede y del plazo que se fija para obtenerla, los Gobernadores civiles de las provincias y los Cónsules de España en el extranjero mandarán reproducir la presente Real orden en los periódicos oficiales, y darán á la misma, por cuantos medios estén á su alcance, la mayor publicidad posible. En su consecuencia, quedarán sin curso todas las instancias que se presenten fuera del plazo marcado en los Ayuntamientos, Comisiones mixtas y Consulados de España en el extranjero, á cuyo efecto, á continuación de las instancias presentadas en dichas Corporaciones, se certificará por quien corresponda la fecha en que se hubiese hecho la presentación.

7.º Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas cuidarán de hacer aplicación de las presentes reglas, evitando en lo posible las frecuentes consultas que con motivo de otros servicios relacionados con el reclutamiento y reemplazo se reciben en este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1905.—  
Besada.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

COMISIÓN PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Anuncio.

Ignorándose el paradero de Josefa Ramos Bajo, natural de Castrotierra, provincia de León y vecina que ha sido de Villada, de 83 años de edad, á la cual ha correspondido ocupar una plaza en el Hospicio provincial, la Comisión, en sesión de ayer, ha resuelto se la cite por medio del BOLETÍN OFICIAL, advirtiéndola que de no presentarse en el Asilo dentro de los ocho días siguientes á la inserción en el mismo del presente anuncio, perderá el derecho á ocupar la plaza que la corresponde.

Palencia 1.º de Marzo de 1905.—El Vicepresidente, Emilio Pérez Juárez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia  
de Palencia.

Don Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en causa seguida en este Juzgado por lesiones contra Leopoldo Sáez Calderón, se acordó sacar á pública subasta la casa de su pertenencia sita en el pueblo de Bárcena de Pié de Concha, barrio del Campo, partido judicial de Torrelavega, compuesta de planta baja, alta y desván, ocupando una superficie de cuarenta y ocho metros, y linda al Saliente con carretera vecinal, y Norte, Poniente y Sur terreno del mismo dueño; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas; señalándose para el remate el día cinco de Abril próximo venidero, ante el Juzgado de Torrelavega y éste de Palencia, saliendo á subasta por el importe de su tasación y debiendo los que traten adquirirla depositar el 10 por 100 de la cantidad por la que sale á subasta.

Dado en Palencia á veinticuatro de Febrero de mil novecientos cinco.—Pedro Prendes.—P. S. M., Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia  
de Villarcayo.

Don Sutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Norberto Arroyo Fernández Alonso, de veintitres años de edad, estatura, cara y nariz regular, pelo rojo, ojos pardos, color trigüeño, con pocas señales de barba, algo cargado de hombros; viste camisa interior de punto, otra camisa á cuadros con flores encarnadas, pantalón de Mahón ablandado, blusa remendada á cuadros blancos y zapa-

tos negros con tachuelas, domiciliado en Espinosa de los Monteros y su barrio de Para, de donde se fugó en la tarde del día tres de Enero último, ignorándose su paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre muerte violenta de Juana Arroyo, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido se le conduzca á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Villarcayo á dieciocho de Febrero de mil novecientos cinco.—Sutor Barrientos.—Por su mandado, Licenciado Luis Díaz Calderón.

Requisitoria.

Don José Ortiz-Repiso Cabrera, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Soria, núm. 9, Juez instructor del expediente instruido al soldado del Batallón de Talavera, Peninsular núm. 4, Antonio Mateo Gómez, en averiguación de su paradero ó defunción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Mateo Gómez, hijo de desconocido y de Ramona, natural de Palencia, del campo, de 27 años de edad, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, barba lampiña, color bueno, sin señas particulares, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel que ocupa en esta Capital el Regimiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Sevilla á 22 de Febrero de 1905.—José Ortiz-Repiso.

Ayuntamiento constitucional  
de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante el mes de Enero último.

Día 1.º, extraordinaria.

Reunidos bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Jesús Fernández Lomana los Sres. Concejales Galán Martínez, Sarabia Trigueros, Hervás Gómez, Lara Revilla, Reneses Nieto, Serrano García y Cantero del Valle, se dió principio á la sesión

inaugural de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Por el Sr. Presidente se manifestó que la presente tiene por objeto dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, y con vista de los documentos precisos al efecto se procedió á la formación de la lista de electores de Compromisarios en la de Senadores, la que terminada fué aprobada y firmada en el acto, mandando se saque copia y se exponga al público por el término legal, con lo cual se levantó la sesión.

Día 6.

La correspondiente á este día no se celebró por no haber asistido los Señores Concejales.

Día 13.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar la distribución de fondos á satisfacer obligaciones en el mes de la fecha.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Diciembre último á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Aprobar el padrón de cédulas personales para regir en esta Ciudad en el corriente año, que se exponga al público por el término legal y publique al efecto en el BOLETÍN OFICIAL.

Quedar enterado de la comunicación del Sr. Jefe de Telégrafos de esta provincia, en la que participa está hecho el nombramiento de Oficial encargado de la oficina telegráfica de esta Ciudad.

Que la Comisión de Hacienda informe acerca del terreno intrusado por D. Martín Ramírez en el pago de Cestillos.

Quedar enterados de la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia en que de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial revoca el acuerdo de este Municipio concediendo una parcela de terreno á D. Manuel Carande, y que se notifique tal resolución á los interesados.

Que pase á la Comisión respectiva para informe el escrito de D. Cirilo Díaz de Rábago, rematante del impuesto de consumos, en cesión que hace de dicho impuesto á favor de Don Dámaso Merino.

Que en vista de los servicios prestados á este Municipio por los Excelentísimos Sres. D. José Guiguelmo y Conde de Garay, Diputado á Cortes el primero por este distrito y el segundo por el de Saldaña, en prueba de gratitud y consideración, que la calle de San Fernando lleve el nombre de D. José Guiguelmo y la Plaza del Mercado Viejo, de Conde de Garay.

Día 20.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar el informe emitido por la Comisión de Hacienda referente á la cesión del impuesto de consumos hecha por D. Cirilo Díaz de Rábago á favor de D. Dámaso Merino, y para la superior aprobación remitase el expediente al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia.

Que se entregue á un vecino de esta Ciudad cantidades del Pósito, admitiendo como bastante la hipoteca ofrecida de una casa de su propiedad.

Que se satisfaga á D. Martín Francisco Arvide los gastos ocasionados en su estancia á la Capital con motivo del cursillo de Maestros para trabajos manuales.

Que se abonen á D. Nicolás Herrero treinta y cuatro pesetas por su viaje á Valladolid para suministrar datos al Sr. Ingeniero encargado del proyecto de la traída de aguas á esta Ciudad.

Día 27.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última anterior.

Que se abonen á D. Benito Girón 37 pesetas 50 céntimos por la iluminación en esta Casa Consistorial el día de la Inmaculada Concepción.

Quedar enterada de la comunicación remitida por el Sr. Oficial encargado de la Estación telegráfica de esta Ciudad, participando su llegada, hecho cargo de la oficina y ofreciendo sus servicios á la Corporación.

Aprobar la lista de beneficencia municipal de las doscientas cincuenta familias clasificadas pobres para la asistencia facultativa y suministro de medicamentos.

Que se comisione al Sr. Teniente Alcalde para que pase á Valladolid á recoger los estudios que el Sr. Ingeniero D. Nicolás Rodríguez tiene hechos para surtir de aguas potables á esta Ciudad.

Que el día 29 del actual tenga lugar la subasta de la terminación de las obras del rastro de esta Ciudad.

Que continúe prestando sus servicios en esta Secretaría el tiempo que sea necesario el Escribiente Jesús de la Puebla.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión celebrada el día 10 del corriente, acordando se remita al Señor Gobernador civil de la provin-

cia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 11 de Febrero de 1905.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, Jesús F. Lomana.

#### Ayuntamiento constitucional de Meneses de Campos.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el cuarto trimestre de 1904.

*Día 2 de Octubre.*

Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Arturo Tovar Godró, la Corporación acordó aprobar el acta de la anterior, después de leída, y mediante hallarse vacante la plaza de Inspector de carnes, anunciarla en el BOLETÍN OFICIAL por quince días, con la dotación consignada en presupuesto.

*Días 9 y 16.*

En dichos días no se celebraron sesiones por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

*Día 23.*

Reunido el Ayuntamiento con los Síndicos de los gremios de todas las especies de consumos y bajo la presidencia del Sr. Tovar Godró, la Corporación acordó otorgar el encabezamiento gremial voluntario de todas las especies de consumos para el año 1905, fijándose las consiguientes bases.

*Día 30.*

Bajo la presidencia de dicho Señor Alcalde y con asistencia de número suficiente de Sres. Concejales, la Corporación acordó aprobar el acta de la anterior y nombrar Inspector de carnes de esta localidad á D. Mariano Bacho Ballesteros, Veterinario con residencia en Villerías, con el sueldo anual de 50 pesetas y con los descuentos autorizados por la legislación vigente.

*Día 6 de Noviembre.*

Bajo la presidencia de dicho Señor Alcalde y con asistencia de número suficiente de Sres. Concejales se aprobó el acta de la anterior, y dada cuenta de la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente, importante 599 pesetas, se acordó prestarla la aprobación, mediante estar arreglada á las consignaciones del presupuesto.

*Día 13.*

Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Tovar Godró, con asistencia de los Concejales Señores Aparicio, Pérez é Izquierdo y Camina, después de aprobar el acta de la anterior se dió lectura del art. 5.º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Julio de 1891 y acordó formar la lista de familias pobres de la localidad que han de recibir asistencia gratuita en el año 1905.

*Día 20.*

En este día no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

*Día 27.*

Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia de dicho Sr. Alcalde y aprobada el acta de la anterior, se acordó la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, importante 599 pesetas, por hallarla confeccionada con arreglo al presupuesto.

*Día 4 de Diciembre.*

En este día no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar..

*Día 11.*

Por igual motivo no se celebró sesión en este día.

*Día 18.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de número suficiente de Sres. Concejales, la Corporación se ocupó de la necesidad de confeccionar el reparto general vecinal del año 1905, acordando encomendar dicho servicio á Secretaría para que una vez expuesto al público se traiga nuevamente para su aprobación definitiva.

*Día 25.*

Bajo la presidencia de dicho Señor Alcalde y con número suficiente de Sres. Concejales se aprobó el acta de la anterior, y dada cuenta de la presentada por Contaduría de gastos hechos en varios servicios del Municipio que carecen de consignación especial en el presupuesto, verificados en el segundo semestre del presente año, importante 389 pesetas y 40 céntimos, acordó se libren con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

*Día 30, extraordinaria.*

Reunido el Ayuntamiento previa especial convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Arturo Tovar Godró y con asistencia de los Concejales Sres. Aparicio, Izquierdo, Pérez y Camina, la Corporación acordó aprobar el reparto hecho por los gremios del impuesto de consumos para el año 1905, mediante haber estado al público desde el 22 al día de la fecha, anunciada su exposición en el BOLETÍN OFICIAL número 271 y no haberse presentado ninguna reclamación, ordenando asimismo que con su copia se remita á la Administración de Hacienda de la provincia para su definitiva aprobación, si la mereciere.

Dada cuenta del presente extracto en la sesión de 19 del actual, la Corporación acordó aprobarle y ordenó su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Meneses 19 de Febrero de 1905.—El Secretario, Mariano Castro.—V.º B.º—El Alcalde, Arturo Tovar.

#### Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

En el día de la fecha se ha presentado ante esta Alcaldía D. Galo Cantero, vecino de esta villa, participando que su hermano político Pablo González, menor de edad, y del que es tutor, desapareció de su casa el día 11 del actual á las tres de la tarde, sin su consentimiento é ignorando su actual paradero, por lo que se ruega á las Autoridades que en el caso de ser habido lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Villasabariego 24 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Félix Payo.

*Señas de Pablo González.*

De oficio zapatero, de 18 años de edad, de estatura regular, color moreno; viste chaqueta parda de cuadros y pantalón claro y tiene una cicatriz en la parte superior del dedo índice de la mano izquierda de una reciente cortada de cuchilla.

#### Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Rendida la cuenta municipal de este distrito correspondiente al año último de 1904, informada ya por el Señor Regidor Síndico y fijada la esencia de la misma por el Ayuntamiento que presido, se hallará expuesta al público en esta Secretaría durante los quince primeros días del próximo mes de Marzo, resolviéndose las reclamaciones que contra la misma se formulen el día 19 inmediato.

Riveros de la Cueva 24 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Rodríguez.—El Secretario, Raimundo Riaño.

#### Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

El día 12 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el Salón Consistorial y ante el Ayuntamiento la subasta de seis olmos de villa, como materiales inútiles que le fueron concedidos para obras en los edificios municipales.

La subasta se verificará por pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor, siempre que la cantidad ofrecida sea del agrado de la Corporación.

Cervatos de la Cueva 27 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Francisco Mateo.

#### Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Habiendo solicitado el Sr. Cura párroco de este pueblo la exención de contribución de la casa Rectoral,

se hace público para oír reclamaciones ante esta Alcaldía.

*Enseñanza.*

El Ayuntamiento en sesión del día 25 del actual acordó el siguiente particular:

«Visto en el BOLETÍN OFICIAL del día 15 del actual el anuncio de que se pretende fundar un Colegio de primera enseñanza, se acuerda por unanimidad decir al Sr. Director del Instituto técnico que viene funcionando desde el 3 de Febrero de 1903 y fué creado como Escuela municipal en 11 de Enero de igual año y antes había habido centro de enseñanza particular, notando en el anuncio la falta del acuerdo del Ayuntamiento de la creación de la citada Escuela y que aparece se acompañó según expediente que obra á disposición de este Ayuntamiento, remitiéndose este acuerdo á la inserción del BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que se hace público para los efectos de la ley.

Lavid de Ojeda 27 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Félix Bartolomé.

#### Anuncios particulares.

Se arriendan 500 hectáreas de terreno virgen que han de meterse en cultivo en los prados y valles de la dehesa de Valverde, sita en el término municipal de Baltanás, así como los pastos que pueda producir el resto de la finca, por tiempo de veinte años y cuatro meses, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en casa del Administrador D. Antonio Estéban Cabrera, que vive en Palencia, Plaza Mayor, núm. 17, 2.º, derecha.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden examinar la finca, advirtiéndole que serán preferidos los que hagan el arriendo por el todo de la finca y reunan las condiciones que se expresan en la condición 4.ª Se admiten proposiciones por escrito hasta el día 15 de Marzo próximo venidero. 7—12

#### LEÑAS DE ENCINA PARA CARBONEO.

Se venden las de dos cortas de la dehesa de Villandrando, junto á Quintana del Puente.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, en Palencia, calle de San Juan, núm. 33. 3—4